

**INE/CG941/2021**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DE LOS CC. JULIO CÉSAR MORENO RIVERA Y EVELYN PARRA ÁLVAREZ, EL PRIMERO DE ELLOS CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POSTULADO POR EL PARTIDO MORENA Y LA SEGUNDA CANDIDATA A LA ALCALDÍA EN VENUSTIANO CARRANZA POSTULADA POR LA CANDIDATURA COMÚN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS DEL TRABAJO Y MORENA, AMBOS DENTRO DEL MARCO TEMPORAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021, IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/600/2021/CDMX**

Ciudad de México, a veintidós de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/600/2021/CDMX**.

### **A N T E C E D E N T E S**

#### **I. Escrito de queja presentado a título personal por la C. Dorisol González Cuenca.**

El nueve de junio de dos mil veintiuno, se recibió en el Sistema de Archivo Institucional (SAI) de la Unidad Técnica de Fiscalización escrito de queja suscrito a título personal por la C. Dorisol González Cuenca, en contra de los CC. Julio César Moreno Rivera, y Evelyn Parra Álvarez, el primero de ellos candidato a Diputado Federal postulado por el partido Morena y la segunda candidata a la Alcaldía en Venustiano Carranza postuladas por la candidatura común integrada por los partidos del Trabajo y Morena, ambos dentro del marco temporal del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, denunciando hechos que podrían consistir infracciones a la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México. (Foja 01 a 09 del expediente).

**Hechos denunciados y elementos probatorios.**

“(…)

**HECHOS DENUNCIADOS**

1. Con fecha 04 de abril de 2021, Julio Cesar Moreno Rivera comenzó a compartir en redes sociales eventos públicos que ha tenido con Evelyn Parra Álvarez donde se aprecia una gran cantidad de publicidad de ambas candidaturas siendo promocionadas en conjunto, materializándose en panfletos, lonas, folletos, carteles y spots.

2. Es importante recordar que el tope de gastos de campana fijado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, es de \$48,893,514.00 (cuarenta y ocho millones, ocho cientos noventa y tres mil, cuatrocientos catorce pesos 00/100 M.N) dividido entre las 16 demarcaciones para las elecciones locales, siendo este tope para Venustiano Carranza de \$2,549,438.84 (do millones, quinientos cuarenta y nueve mil, cuatrocientos treinta y ocho pesos 84/100 M.N.), dichos limites en el ejercicio de los recursos tendrán que ser con base en los montos de financiamiento público y privado que se utilizan para la promoción del voto y el número de personas inscritas en el padrón electoral.

3. En diversas fechas desde el lapso de tiempo comprendido de Abril hasta la fecha de presentación del presente curso, hoy 2 de junio de 2021, se han colocado a lo largo de las calles de la colonia Aquiles Serdán, Moctezuma 1ra y 2da sección, **Jardín Balbuena**, Aviación Civil, Morelos, Romero Rubio, Oceanía, Peñón de los Baños, Ignacio Zaragoza, Gómez Farias, Magdalena Mixhuca, Lorenzo Boturini, Artes Gráficas, Sevilla, entre otras colonias de la Demarcación Territorial de Venustiano Carranza, carteles cada 2 metros aproximadamente en inmuebles privados y públicos, así como en mobiliario urbano. Se anexan fotos y videos de la propaganda conjunta de ambos candidatos a cargos de diferentes elecciones.

**CONSIDERACIONES**

En síntesis, la presente denuncia se basa en la actuación por parte del candidato a Diputado de RP Julio Cesar Moreno Rivera al promocionarse

*en la publicidad de Evelyn Parra Álvarez, ya que si bien no está prohibido que los candidatos de Representación Proporcional realicen campaña, este está obligado a reportar sus gastos, y si bien su término para ello aun no fenece, lo cierto es que a la fecha no ha realizado ningún reporte de gastos, como consta en la propia página de del **INE**, en el link del órgano fiscalizador: <http://fiscalizacionine.mx/> así como en la captura de pantalla que se adjunta en la USB que se anexa.*

*En diversos videos de las cuentas verificadas de ambos candidatos también se puede constatar la presencia de Julio en eventos proselitistas tanto de la candidata por MORENA a la alcaldía como de las demás personas postuladas por el principio de mayoría relativa a los cargos de diputaciones federal y local.*

*Para efectos de la fiscalización de los recursos, se establece que*

- La Secretaria de Hacienda y Crédito Público deberá informar al Instituto Nacional Electoral de las operaciones financieras.*
- La Comisión de Fiscalización del instituto Nacional Electoral es el Órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.*

## **PRUEBAS**

**1. DOCUMENTALES PUBLICAS.** Consistentes en las certificaciones que haga la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en funciones de Oficialía Electoral, esta Unidad de Fiscalización o la Unidad correspondiente que dé cuenta de los videos mencionados:

[https://www.facebook.com/evelyn.parra.921/videos/?ref=page\\_internal](https://www.facebook.com/evelyn.parra.921/videos/?ref=page_internal)  
<https://www.tiktok.com/evelynqarra?lang=es>  
[https://www.facebook.com/juliocesarmorenorivera/videos/?ref=page\\_internal](https://www.facebook.com/juliocesarmorenorivera/videos/?ref=page_internal)

*Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos vertidos en la queja, ya que exhibe el acompañamiento y el probable rebase en el tope de gastos de campaña de la candidata a la alcaldía.*

**2. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistentes en los listados de donantes presentados ante la autoridad electoral y aportaciones de Militantes y Simpatizantes que elabora la Unidad a su cargo.

*Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos vertidos en la queja, ya que de estos registros puede llegar a desprenderse aportaciones que no concuerden con el gasto global.*

**3. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistentes en el informe que rinda la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, **luego de contabilizar físicamente la propaganda electoral previo a ser retirada ante la próxima veda electoral.**

*Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos vertidos en la queja.*

**4. INSPECCIÓN OCULAR:** En las colonias Moctezuma 1° y 2da sección, Jardín Balbuena, Aviación Civil, Morelos, Romero Rubio, Oceanía, Peñón de los Baños, Ignacio Zaragoza, Gómez Farias, Magdalena Mixhuca, Lorenzo Boturini, Arles Graficas, Sevilla, entre otras colonias de la Demarcación Territorial de Venustiano Carranza, a fin de corroborar físicamente la cantidad de propaganda que se encuentra en la alcaldía Venustiano Carranza, del candidato a diputado federal de RP Julio Cesar Moreno, sin que a la fecha haya reportado gastos.

**5. LA TÉCNICA.** Son las fotografías y medios de reproducción de video que se adjuntan en USB con formatos PDF y MP4, así como el link de la página electrónica del INE del órgano fiscalizador para reportar gastos de campaña. Pruebas que se ofrecen en términos del artículo 461 de la LGIPE, consistente en videograbación del despliegado de brigadas de los candidatos con relación a todos los hechos.

**6. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a la quejosa consistente en los razonamientos lógico- jurídicos que realice esa autoridad.

**4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la suscrita.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/600/2021/CDMX**

*Por lo expuesto y fundado, solicito a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; atentamente se sirva:*

**PRIMERO.** *Tener por acreditada la personalidad con la que me ostento y autorizadas a las personas que señale para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio.*

**SEGUNDO.** *Admitir la presente queja, y realizar por parte de ese Órgano Fiscalizador, las inspecciones respectivas a fin de que pueda contabilizar el gasto del candidato a Diputado por el principio de Representación Proporcional, Julio Cesar Moreno Rivera del partido MORENA por la comisión de los hechos narrados y por la probable violación a la normatividad electoral aplicable.*

**TERCERO.** *Se realicen las investigaciones pertinentes a fin de proceder conforme a las facultades y dictar las medidas pertinentes y sanciones que en derecho proceda.*

**CUARTO.** *En su oportunidad se ordene la comparecencia de los involucrados en los hechos, así como la realización de diligencia que se estimen necesarias, y en su caso se aplique la sanción correspondiente por la violación a la normatividad electoral.*

*(...)*”

**II. Acuerdo de Admisión del escrito de queja.** Con fecha doce de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por admitido el escrito de queja, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/600/2021/CDMX**, notificar al Secretario del Consejo General y a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización el inicio del presente procedimiento, publicar el acuerdo y su cédula de conocimiento respectiva en los estrados de este instituto y emplazar a los sujetos incoados. (Foja 10 a 11 del expediente).

**III. Publicación en estrados de los acuerdos respecto del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/6002021/CDMX.**

a) El doce de junio de dos mil veintiuno, se fijó en los estrados del Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 12 a 15 del expediente).

b) El quince de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 16 a 17 del expediente).

**IV. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El doce de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28939/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema de Archivos Institucional a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 18 a 21 del expediente).

**V. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El doce de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28938/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema de Archivos Institucional al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 22 a 25 del expediente).

**VI. Notificaciones y emplazamiento a los sujetos incoados.**

**Notificación de inicio y emplazamiento al Representante de Finanzas del Partido Morena.**

a) El doce de junio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/28940/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó, de manera electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, al Representante de Finanzas del Partido Morena, el inicio y emplazamiento del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/600/2021/CDMX**, corriéndole traslado de las constancias que integraban el expediente. (Foja 26 a 34 del expediente).

b) A la fecha de emisión de la presente Resolución no emitió respuesta alguna.

**Notificación de inicio y emplazamiento al Representante de Finanzas del Partido del Trabajo en la Ciudad de México.**

a) El doce de junio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/28941/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó, de manera electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, a la Representante de Finanzas del Partido del Trabajo en la Ciudad de México, el inicio y emplazamiento del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/600/2021/CDMX**, corriéndole traslado de las constancias que integraban el expediente. (Foja 53 a 61 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito identificado con la clave alfanumérica CONTA/PT/251/2021, la Representante de Finanzas del Partido del Trabajo en la Ciudad de México, remitió diverso escrito a través del cual se dio contestación al oficio de emplazamiento INE/UTF/DRN/28941/2021, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e), del Reglamento de Procedimientos, se transcribe: (Foja 62 a 110 del expediente).

**CONTESTACIÓN DE HECHOS**

“(…)

*En relación al oficio Núm. INE/UTF/DRN/28941/2021, se da respuesta a la notificación de inicio y emplazamiento del expediente INE/Q-COF-UTF-600/2021/CDMX.*

*Derivado de lo solicitado de los gastos de la candidata Evelyn Parra Álvarez, Candidato Común a la Alcaldía Venustiano Carranza, le comento que estos se reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), los cuales se anexan para su verificación.*

- *Póliza de dr-9 con sus respectivos testigos*
- *Póliza de eg-6 concentradora*
- *Póliza de dr-8 concentradora*

*Sin más por el momento le envío un cordial saludo.*

“(…)

**Notificación de inicio y emplazamiento al Representante de Finanzas del Partido Morena en la Ciudad de México.**

a) El doce de junio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/29134/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó, de manera electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, al Representante de Finanzas del Partido Morena en la Ciudad de México, el inicio y emplazamiento del procedimiento administrativo sancionador número de expediente INE/Q-COF-UTF/600/2021/CDMX, corriéndole traslado de las constancias que integraban el expediente. (Foja 44 a 52 del expediente).

b) A la fecha de emisión de la presente Resolución no emitió respuesta alguna.

**Notificación de inicio y emplazamiento a la C. Evelyn Parra Álvarez, otrora candidata a la Alcaldía Venustiano Carranza.**

a) El doce de junio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/28942/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó, de manera electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, el emplazamiento a la C. Evelyn Parra Álvarez otrora candidata a la Alcaldía Venustiano Carranza postulada por los Partidos Morena y del Trabajo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, el inicio del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/600/2021/CDMX**, corriéndole traslado en medio electrónico de las constancias que integraban el expediente. (Foja 77 a 89 del expediente).

b) A la fecha de emisión de la presente Resolución no emitió respuesta alguna.

**Notificación de inicio y emplazamiento al C. Julio César Moreno Rivera, otrora candidato a Diputado Federal en la Ciudad de México.**

a) El doce de junio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/28943/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó, de manera electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, el emplazamiento al C. Julio César Moreno Rivera, otrora candidato a Diputado Federal en la Ciudad de México postulado por el Partido Morena, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, el inicio del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/600/2021/CDMX**, corriéndole traslado en medio



electrónico de las constancias que integraban el expediente. (Foja 35 a 43 del expediente).

**b)** A la fecha de emisión de la presente Resolución no emitió respuesta alguna.

#### **VII. Solicitud de certificación a Oficialía Electoral.**

**a)** El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio No. INE/UTF/DRN/31883/2021, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la certificación de las direcciones electrónicas denunciadas. (Foja 90 a 94 del expediente).

**b)** El día siete de julio del dos mil veintiuno mediante oficio INE/DS/1913/2021, se dio atención al requerimiento formulado respecto a la certificación de los links que fueron materia de denuncia. (Foja 95 a 110 del expediente).

#### **VIII. Razones y Constancias.**

**a)** En fecha tres de julio de dos mil veintiuno se levantó razón y constancia relacionada con la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización de los registros contables correspondientes a la C. Evelyn Parra Álvarez. (Foja 111 a 116 del expediente).

**b)** En fecha tres de julio de dos mil veintiuno se levantó razón y constancia relacionada con la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización de los registros contables correspondientes al C. Julio César Moreno Rivera. (Foja 117 a 116 del expediente).

**IX. Acuerdo de Alegatos.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización declaró abierta la etapa de alegatos en el expediente citado al rubro, ordenando la notificación a las partes involucradas para que en un plazo de 72 horas presentaran las aclaraciones conducentes. (Foja 127 a 128 del expediente).

**Notificación a la quejosa:**

a) El cinco de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/33270/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó a la C. Dorisol González Cuenca, la apertura de la etapa de alegatos recaída al expediente **INE/Q-COF-UTF/600/2021/CDMX**. (Foja 129 a 132 del expediente).

b) El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número la C. Dorisol González Cuenca, presentó alegatos del expediente de mérito. (Foja 133 a 141 del expediente).

**Notificación a los sujetos incoados:**

**Notificación al Representante de Finanzas de Morena en Oficinas Centrales**

a) El cinco de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/33287/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Representante de Finanzas del Partido Morena en Oficinas Centrales, la apertura de la etapa de alegatos recaída al expediente **INE/Q-COF-UTF/600/2021/CDMX**. (Foja 135 a 141 del expediente).

b) El ocho de julio de dos mil veintiuno mediante escrito sin número el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del INE, presentó alegatos del expediente de mérito. (Foja 149 a 155 del expediente).

**Notificación al Representante de Finanzas de Morena en la Ciudad de México.**

a) El cinco de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/33286/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Representante de Finanzas del Partido Morena en la Ciudad de México, la apertura de la etapa de alegatos recaída al expediente **INE/Q-COF-UTF/600/2021/CDMX**. (Foja 142 a 148 del expediente).

b) El ocho de julio de dos mil veintiuno mediante escrito sin número el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del INE, presentó alegatos del expediente de mérito. (Foja 149 a 155 del expediente).

**Notificación al Representante de Finanzas del Partido del Trabajo en la Ciudad de México.**

a) El cinco de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/33288/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Representante de Finanzas del Partido del Trabajo en la Ciudad de México, la apertura de la etapa de alegatos recaída al expediente **INE/Q-COF-UTF/600/2021/CDMX**. (Foja 156 a 162 del expediente).

b) El trece de julio de dos mil veintiuno mediante escrito sin número la Responsable de Finanzas del Partido del Trabajo, presentó alegatos del expediente de mérito. (Foja 163 a 166 del expediente).

**Notificación de alegatos a la C. Evelyn Parra Álvarez, otrora candidata a la Alcaldía Venustiano Carranza.**

a) El cinco de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/33284/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó, de manera electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización a la C. Evelyn Parra Álvarez otrora candidata a la Alcaldía Venustiano Carranza postulada por los Partidos Morena y del Trabajo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, la apertura de la etapa de alegatos recaída al expediente **INE/Q-COF-UTF/600/2021/CDMX**. (Foja 167 a 177 del expediente).

b) A la fecha de emisión de la presente Resolución no se recibió respuesta.

**Notificación de alegatos al C. Julio César Moreno Rivera, otrora candidato a Diputado Federal en la Ciudad de México.**

a) El cinco de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/33285/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó, de manera electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización al C. Julio César Moreno Rivera, otrora candidato a Diputado Federal en la Ciudad de México postulado por el Partido Morena, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, la apertura de la etapa de alegatos recaída al expediente **INE/Q-COF-UTF/600/2021/CDMX**. (Foja 178 a 184 del expediente).

b) A la fecha de emisión de la presente Resolución no se recibió respuesta.

**X. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 185 a 186 del expediente).

**XI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su décima séptima sesión extraordinaria celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016 e INE/CG319/2016, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable. Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que: “Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

En este sentido, por lo que hace a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG614/2017, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-789/2017.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización. Ahora bien, por lo que hace a la normatividad adjetiva o procesal conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la

tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG614/2017.

### **3. Estudio de fondo.**

#### **3.1 Litis.**

Una vez que han sido analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, resulta procedente delimitar el estudio de fondo que será materia de la presente Resolución.

Al respecto, tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en verificar si los CC. Julio César Moreno Rivera, y Evelyn Parra Álvarez, el primero de ellos candidato a Diputado Federal postulado por el partido Morena y la segunda candidata a la Alcaldía en Venustiano Carranza postuladas por la candidatura común integrada por los partidos del Trabajo y Morena, dentro del marco temporal del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 243, numeral 1, con relación a los artículos 443, numeral 1, inciso f); y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior debido a que se denunció omisión de reportar egresos, durante las campañas de los CC. Julio César Moreno Rivera y Evelyn Parra Álvarez por concepto de panfletos, lonas, folletos, carteles y spots y en consecuencia el posible rebase a los topes de gastos de campaña, dentro del marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en la Ciudad de México.

De esta manera, deberá determinarse de manera concreta si los sujetos denunciados:

<b>Hipótesis</b>	<b>Preceptos que la conforman</b>
Egreso no reportado	Artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.
Rebase de tope de gastos	Artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelido el candidato denunciado, actualiza transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

### **3.2 Hechos acreditados.**

A fin de exponer los hechos acreditados, se procederá en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones obtenidas tras su administración.

#### **A. Elementos de prueba ofrecidos por los quejosos.**

##### **A.1. Pruebas técnicas y muestras.**

##### **I. Prueba técnica de la especie de ligas electrónicas, archivos imágenes y videos en USB e inserción de imágenes en los escritos de queja.**

De la lectura al escrito presentado, se advierte que, por cuanto hace a los hechos materia de controversia, se exhibieron tres (3) imágenes y cuatro (4) videos contenidos en una USB anexa al escrito de queja, así como las ligas electrónicas que se enlistan a continuación:



<b>ID</b>	<b>Liga que se adjunta</b>
1	<a href="https://www.facebook.com/evelyn.parra.921/videos/?ref=page_internal">https://www.facebook.com/evelyn.parra.921/videos/?ref=page_internal</a>
2	<a href="https://www.tiktok.com/@evelynparra_?lang=es">https://www.tiktok.com/@evelynparra_?lang=es</a>
3	<a href="https://www.facebook.com/juliocesarmorenorivera/videos/?ref=page_internal">https://www.facebook.com/juliocesarmorenorivera/videos/?ref=page_internal</a>

##### **ARCHIVOS USB**

Así mismo, en el escrito de queja signado por representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral del municipio de Huazalingo, Hidalgo, se anexo al escrito de queja un dispositivo de almacenamiento



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/600/2021/CDMX**

USB el cual contiene 8 carpetas con fotografías y videos que no encuentran coincidencia alguna con los hechos denunciados. A manera de ejemplo se muestra lo siguiente:

ID	Nombre del archivo	Muestra del contenido
1	Capturaweb_2-6-2021_214813_fiscalizacion.ine.mx	 <p>The screenshot shows the INE website interface. At the top, it says 'Elecciones Federales SP' and 'Proceso Electoral 2020-2021'. Below that, there's a navigation bar with 'Inicio', 'Resultados', 'Cuentas', 'Fiscalización', 'Atención al Ciudadano', and 'Sistema de Quejas'. The main content area features a table with columns for 'Candidato', 'Partido', 'Votos', 'Porcentaje', and 'Resultado'. To the right of the table is a bar chart showing the distribution of votes. Below the table and chart, there's a section titled 'Cálculo' with some text and a small table.</p>
2	WhatsApp Image 2021-05-22 at 9.25.12 PM	 <p>The photograph shows a campaign poster for the MORENO party. The poster features a man and a woman, with the text 'morena La experiencia de México' at the top. Below the images, it says 'VOTA 6 DE JUNIO'. At the bottom, it reads 'JULIO CESAR MORENO GOBERNADOR FEDERAL' and 'EVELYN PARRA VICEDONADA VICERRECTORA'. A slogan at the bottom says '¡La Experiencia Me Respaldat!'.</p>





CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/600/2021/CDMX

ID	Nombre del archivo	Muestra del contenido
3	WhatsApp Image 2021-05-23 at 2.45.42 PM	
4	WhatsApp Image 2021-05-23 at 2.46.29 PM	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/600/2021/CDMX**

ID	Nombre del archivo	Muestra del contenido
5	WhatsApp Video 2021-05-22 at 9.25.12 PM	 <p>A screenshot of a WhatsApp video. The video shows a green metal fence with a yellow base. Behind the fence, there are several posters or signs featuring a portrait of a man in a suit. The video is displayed on a white background with a small WhatsApp logo at the bottom center.</p>
6	WhatsApp Video 2021-05-24 at 12.01.28 PM	 <p>A screenshot of a WhatsApp video, identical to the one in row 5. It shows a green metal fence with a yellow base and posters behind it. The video is displayed on a white background with a small WhatsApp logo at the bottom center.</p>

ID	Nombre del archivo	Muestra del contenido
7	WhatsApp Video 2021-06-02 at 10.08.18 PM	
8	WhatsApp Video 2021-06-02 at 10.39.24 PM	

**B. Elementos de prueba obtenidos por la autoridad durante la instrucción del procedimiento.**

Al respecto, las indagatorias efectuadas y los elementos de prueba obtenidos son los siguientes:



**B.2. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la consulta realizada en las contabilidad 81089 y 81091 de la C. Evelyn Parra Álvarez otrora candidata común a la Alcaldía Venustiano Carranza postulada por los Partidos Políticos Morena y del Trabajo.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/600/2021/CDMX**

La consulta a los registros de la contabilidad de los sujetos incoados (81089) como hallazgo, que se localizaran coincidencias con los conceptos denunciados, con las en algunos casos, con las muestras adjuntadas por los sujetos incoados en el Sistema Integral de Fiscalización, como se observa a continuación:

CONCEPTO DENUNCIADO	PÓLIZA	TIPO	SUBTIPO	CONCEPTO	MUESTRA SIF
Panfletos	49	Norma I	Diario	875 NDRES EDUARDO TORRES OLVERA,PENDONES DE LONA RECICLABLE, BANDERAS, VOLANTES IMPRESOS, VOLANTES IMPRESOS, ALCALDE VENUSTIANO CARRANZA	
Lonas	16	Norma I	Egresos	F 870 ANDRES EDUARDO TORRES OLVERA LONA CON IMAGEN DE LA CANDIDATA	
	61	Norma I	Diario	DISTRIBUCION NACIONAL - F 7 CINETICA PRODUCCIONES SA DE CV-UTILITARIOS(LONAS, MICROPERFORADOS, MANDILES, BANDERAS, SOMBRILLAS, PULSERAS Y CALCOMANIAS)	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/600/2021/CDMX**

CONCEPTO DENUNCIADO	PÓLIZA	TIPO	SUBTIPO	CONCEPTO	MUESTRA SIF
Folletos	8	Norma I	Egresos	PAGO F 852 ANDRES EDUARDO TORRES OLVERA PLAYERAS BLANCA CUELLO REDONDO , MANDILES , TRIPTICOS, CARTELES, GORRAS Y LONAS	
Carteles	8	Norma I	Egresos	PAGO F 852 ANDRES EDUARDO TORRES OLVERA PLAYERAS BLANCA CUELLO REDONDO, MANDILES, TRIPTICOS , CARTELES, GORRAS Y LONAS	
	14	Norma I	Egresos	F 858 ANDRES EDUARDO TORRES OLVERA, PLAYERAS, BOTONES, CARTELES, MICROPERFORADOS, TRIPTICOS, BLUSAS, BOLSAS ECOLOGICAS, CUBREBOCAS, TARJETAS IMPRESAS	
	21	Norma I	Diario	APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE: CARTELES EN PAPEL BOND	
Spots	63	Norma I	Diario	DISTRIBUCION NACIONAL-F 6 FINE HEURISTICA COMUNICACION, S.C. - PRODUCCION DE 11 SPOTS DE RADIO Y TELEVISION MORENA	

## CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/600/2021/CDMX

En cuanto al C. Julio César Moreno Rivera, otrora candidato a Diputado Federal por el principio de Representación Proporcional postulado por el partido Morena, como se hizo contar a través de razón y constancia de fecha tres de julio de la presente anualidad, se obtuvo registro del informe de campaña del C. Julio César Moreno Rivera en fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, mismo que consta en las siguientes imágenes:

Contabilidad 77092 Diputación Federal RP Julio César Moreno Rivera.				

### **C. Elementos de prueba presentados por el denunciado**

#### **C.1. Documentales privadas consistentes en los Informes rendidos por el Representante de Finanzas del Partido del Trabajo en la Ciudad de México.**

Ahora bien, de la respuesta al emplazamiento formulado, se advierte que la Representante de Finanzas del partido del Trabajo, informó que los gastos que fueron materia de denuncia se encontraban debidamente reportados en la contabilidad de la candidata denuncia Evelyn Parra Alvarez, en las pólizas contables DR-9, EG-6 y DR-8.

### **D. Valoración de las pruebas y conclusiones.**

#### **D.1. Reglas de valoración**

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás

elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y links, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

También se destaca que, dichas fotografías tienen el carácter de prueba técnica, la cual solo genera indicio de la existencia de lo que se advierte en ella y es insuficiente, por sí sola, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014:

**Jurisprudencia 4/2014.**

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-**

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

**D.2. Conclusiones.**



Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obran en autos, del dato de prueba derivado, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, se proceden a exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras su valoración conjunta. Veamos.

**I. Se advierte la insuficiencia probatoria para la acreditación de los elementos denunciados.**

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y links, ofrecidas por la quejosa, constituyen pruebas técnicas por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario; es decir, carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente se muestran una serie de fotografías.

Lo anterior, pues la quejosa enuncia que al existir propaganda del C. Julio Cesar Moreno Rivera en su calidad de candidato bajo el principio de Representación Proporcional que beneficie a la candidata Evelyn Parra Alvarez debe de estar reportado en la contabilidad de dicho candidato plurinominal, sin embargo, de las pruebas presentadas no se advierte propaganda electoral directa del candidato plurinominal, esto pues, en todas las pruebas presentadas se observa propaganda compartida entre ambos candidatos, misma que como ya ha quedado establecido en el apartado B.2 del presente considerando, mediante razón y constancia levantada por la Unidad Técnica de Fiscalización, se encontraron pólizas registradas en la contabilidad de la candidata Evelyn Parra Alvarez en favor de los sujetos incoados que corresponden publicidad impresa, lonas, folletos, carteles y spots, lo cual hace prueba plena que los mismos fueron registrados en el Sistema en el marco de la campaña electoral referida.

Por lo anterior, no es posible advertir una obligación para que el candidato Julio César Moreno Rivera reportara los gastos que son materia del escrito de marras en su contabilidad, esto pues, en caso de así, se tendría que prorratear entre las candidaturas existentes de la circunscripción, sin embargo, debe resaltarse que la propaganda denunciada únicamente sobreexpone la candidatura de la C. Evelyn Parra Álvarez, por lo que válidamente se puede confirmar que el reconocimiento contable se efectuó en dicha contabilidad.

Por otra parte, respecto de la denuncia de presunto uso indebido de recursos públicos para financiamiento de campañas electorales a cargo del C. Julio César Moreno Rivera, alcalde con licencia de la Demarcación de Venustiano Carranza, no

se presentan elementos indiciarios que permitan demostrar la existencia de su aseveración, por lo que solo se trató de una manifestación realizada dentro del escrito de queja, por lo que la inexistencia de elementos de prueba, incluso en grado mínimo indiciario, respecto de los cuales la autoridad electoral pudiera determinar una línea de investigación eficaz y necesaria.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los procedimientos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, es decir; la tarea de iniciación e impulso del procedimiento recae normalmente de las partes y no en la autoridad encargada de su tramitación<sup>1</sup>

Lo anterior, acorde con el principio general del Derecho “el que afirma está obligado a probar”; así, por regla general, el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, máxime cuando está en curso un Proceso Electoral, en el cual, resulta menester que se determinen las posibles vulneraciones al orden electoral; por lo que los medios de prueba se circunscriben, en gran medida, a los aportados por las partes y la decisión de la autoridad electoral se debe limitar a lo alegado y probado por ellas, sin que tal situación signifique que las autoridades no puedan llevar a cabo algunas diligencias preliminares.

Ahora, aun cuando la autoridad pueda instruir diligencias adicionales para poder acreditar la verdad de los hechos, lo cierto es que, en atención al principio de contradicción procesal que se configura en la relación litigiosa, y de la aplicación por analogía de lo derivado en el criterio establecido en la **Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**; el quejoso o denunciante debe proporcionar elementos que conlleven a acreditar los hechos, cuando se interpone un procedimiento contra algún sujeto fiscalizable.

Lo anterior se vincula a que, de no existir elementos probatorios suficientes, la autoridad instructora en todo procedimiento, debe observar la presunción de inocencia del sujeto incoado, carencia de imputabilidad, ausencia de responsabilidad, de la persona a quien se le instruye la causa en contra<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Véase Jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

<sup>2</sup> Criterio que fue sostenido en la resolución INE/CG859/2018, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en fecha 6 de agosto de 2018. Págs. 72 y 73.

## II. Conceptos denunciados localizados en Sistema Integral de Fiscalización.

Como ha quedado establecido en el apartado B.2 del presente considerando, mediante razón y constancia levantada por la Unidad Técnica de Fiscalización, se encontraron pólizas registradas en favor de la candidata denunciada por cuanto hace a panfletos, lonas, folletos, carteles y spots conceptos denunciados, lo cual hace prueba plena que los mismos fueron registrados por el denunciado en el referido Sistema en el marco de la campaña electoral referida.

### 3.3 Estudio relativo a la omisión de reporte de egresos.

#### A. Marco normativo.

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP, así como 127 y 223, numeral 9, inciso a) del RF mismos que a la letra determinan:

#### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 79.**

*Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

**b) Informes de Campaña:**

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los **gastos** que el partido político y el **candidato** hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)*”

#### **Reglamento de Fiscalización**

**Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento (...)*

**Artículo 223.**

**Responsables de la rendición de cuentas**

*(...)*

**9.** *Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:*

**a)** *Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.*

*(...)"*

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes anuales, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante el ejercicio fiscal de que se trate.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los egresos, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los preceptos permite a su vez que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

**B. Caso particular.**

El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes.

Como fue expuesto en el apartado denominado conclusiones, se acreditó la existencia del reporte panfletos, lonas, folletos, carteles y spots. Lo anterior en razón

de la concatenación de los elementos de prueba indiciarios exhibido por el sujeto incoado y el hallazgo de correspondencia en los registros contables conducentes.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución de Democrática, así como de su candidata a la Alcaldía en Venustiano Carranza la C. Evelyn Parra Álvarez y el C. Julio Cesar Moreno Rivera Candidato Federal de Representación Proporcional postulado por el Partido Morena, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, no inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Político, así como 127 del Reglamento de Fiscalización; de modo que ha lugar a determinar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador.

### **3.4 Estudio relativo al rebase al tope de gastos de campaña**

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

A continuación, se describe la totalidad de gastos que fueron reportados en la contabilidad de la otrora candidata:

Tota de gastos reportados por la C. Evelyn Parra Álvarez			Tope de Gastos de la candidatura
(MORENA)	(PT)	Total	
(A)	(B)	(D)= A+B+C	
\$1,177,553.40	\$329,423.14	\$1,506,976.54	\$2,549,438.84

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

**4. Notificaciones electrónicas** Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/600/2021/CDMX**

INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/600/2021/CDMX**

Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de los CC. **Julio César Moreno Rivera, y Evelyn Parra Álvarez**, el primero de ellos candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Político Morena y la segunda candidata a la Alcaldía en Venustiano Carranza postulada por la candidatura común integrada por los Partidos Políticos del Trabajo y Morena, dentro del marco temporal del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a los interesados a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de la Ciudad de México y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio de almacenamiento digital en un **plazo no mayor a 24 horas** siguientes a su aprobación por este Consejo General, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/600/2021/CDMX**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**